JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADIC.: 2020-114 FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO

DEMANDADO: CARLOS ARTURO Y RUTH MARY FIERRO CHAMORRO

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # _03_

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte demandante escrito visible a folios 21 al 25 del expediente digital.

El presente traslado se fija hoy OCHO (08) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021) siendo las Siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 11 de FEBRERO de 2021 a las 4:00 p.m.

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Rad. 2020-114
SBGS

RV: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 2020-0114 (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/01/2021 15:20

Para: Francisco Antonio Quintero Yanguas <fquintey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)

Recurso de Reposición, Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado No 2020-0114.pdf;

De: María Camila <camilapintoq@gmail.com>
Enviado: martes, 12 de enero de 2021 8:30 a. m.
Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA RADICADO 2020-0114 (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Señor (a)

JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

REF: EXCEPCIÓN PREVIA (RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020.)

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado: **76001311000920 20-00114-00**
Demandante: Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro.
Demandados: Ruth Mary Fierro de Pérez, Carlos Arturo Fierro Chamorro, Francisco Fierro Chamorro.

MARIA CAMILA PINTO QUENORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.596.756 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 295.008 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada del señor FRANCISCO FIERRO CHAMORRO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 6.095.729 de Cali, domiciliado y residenciado en la ciudad de PASTO (NARIÑO),según poder conferido y allegado a su despacho en fecha 18 de diciembre de 2020 y encontrándome dentro del término legal, acudo ante su despacho con la finalidad **de proponer excepción previa mediante recurso de reposición, al auto admisorio de fecha veintiuno 21 de julio de 2020 conforme lo establece el el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., en los siguientes términos:**

Se anexa el documento PDF el recurso de reposición.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIA CAMILA PINTO QUENORAN

C.C 1.004.596.756

T.P 295.008 del C.S.J
Correo electrónico: **camilapintoq@gmail.com**

Señor (a)

JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

E. S. D.

REF: EXCEPCIÓN PREVIA (RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2020.)

Referencia: Proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado: **76001311000920 20-00114-00**
Demandante: Doris María Fierro Chamorro quien actúa en representación de la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro.
Demandados: Ruth Mary Fierro de Pérez, Carlos Arturo Fierro Chamorro, Francisco Fierro Chamorro.

MARIA CAMILA PINTO QUENORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.596.756 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 295.008 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada del señor FRANCISCO FIERRO CHAMORRO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 6.095.729 de Cali, domiciliado y residenciado en la ciudad de PASTO (NARIÑO),según poder conferido y allegado a su despacho en fecha 18 de diciembre de 2020 y encontrándome dentro del término legal, acudo ante su despacho con la finalidad **de proponer excepción previa mediante recurso de reposición, al auto admisorio de fecha veintiuno 21 de julio de 2020 conforme lo establece el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., en los siguientes términos:**

INSUFICIENCIA DE PODER E INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Consiste esta excepción en que la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro, a quien presuntamente le asiste el derecho de alimentos, no puede otorgar poder a apoderado judicial, toda vez que como se desprende del libelo demandatorio la señora Ofelia padece, según el hecho **SEGUNDO: "…** posee una discapacidad mental según la historia clínica del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE el cual es Esquizofrenia Indiferenciada, Demencia No Especificada y certificado Médico expedido por Profesional Psiquiatra Dr. IVAN OSOSRIO con un TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR DE TIPO DEMENCIA debido a la enfermedad de ALZHEIMER y un cuadro psicótico que corresponde a una EZQUISOFRENIA INDIFERENCIADA…"

Si bien dentro del libelo demandatorio reposa poder, el mismo no se encuentra debidamente conferido, toda vez que el aportado fue otorgado inicialmente por persona distinta a la directamente interesada, adicionalmente en contestación de las excepciones propuesta por apoderado judicial, se adjunta un nuevo poder directamente otorgado por la señora Ofelia del Carmen Fierro Chamorro, pretendiendo de esta manera subsanar el yerro en que se incurrió en la presentación de la demanda, en todo caso, dicho poder con el que se pretende subsanar el error inicial, no es de recibo para esta apoderada, en razón a que el mismo es allegado de manera extemporánea y por fuera de cualquier requerimiento que hiciera el despacho.

Es así como el despacho en auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio del 2020, manifiesta que: "..ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DORIS MARÍA FIERRO CHAMORRO, **en representación de su hermana**

presuntamente discapacitada OFELIA DEL CARMEN FIERRO CHAMORRO…” **(Negrilla fuera del texto)**

Presunción que no se acredita dentro del libelo demandatorio, toda vez que no se allego Sentencia judicial de interdicción o apoyo judicial como lo establece la ley 1996 del 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad";

En estos términos solicito a su despacho, se sirva despachar de manera favorable, la excepción propuesta en aras de garantizar el derecho de igualdad de las partes, observar irrestrictamente los parámetros procesales que le asisten a las partes y salvaguardar el derecho sustancial.

Del señor Juez,

Atentamente,

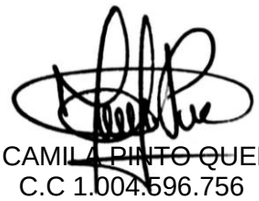

MARIA CAMILA PINTO QUENORAN
C.C 1.004.696.756
T.P 295.008 del C.S.J
Correo electrónico: **camilapintoq@gmail.com**